



San Andrés Islas, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
<b>Radicado</b>	88001400300320180014600
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá S.A
<b>Demandado</b>	Elva Karina Cardona Saavedra
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00115-2024

Visto el informe de secretaría que antecede y al escrito al que se hace alusión, por medio del cual la apoderada judicial de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, al acreditarse el pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP.<sup>1</sup>

Asimismo, pretende el levantamiento las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, junto con la devolución del total de dineros descontados con ocasión a las mismas y que fueron consignadas en la cuenta de esta dependencia judicial en el Banco Agrario.

Pues bien, verificado la legitimación para solicitar la terminación del proceso de marras en armonía con los presupuestos exigidos por la referida codificación en especial en los indicados en el canon 461 ibidem, y evidenciando que la apoderada de la parte pasiva le fue concedida la potestad de recibir, acorde las facultades otorgadas en el poder aportado al plenario, sería del caso acceder a la terminación del presente contencioso, sin embargo, a juicio de la suscrita no se logró acreditar con exactitud el pago de la obligación ordenada en el mandamiento de pago No 0216-18 de fecha 24 de julio de 2018, conforme las razones que a continuación pasan a exponerse.

En autos viene depurado que la parte ejecutada presentó comprobante de paz y salvo expedido por la QNT - empresa de rebancarización en Colombia, en donde consta la cancelación por parte de la señora Cardona Saavedra de dos obligaciones por concepto de libre destino y tarjeta de crédito, así:

PAZ Y SALVO

20230517-4099417400014603

QNT, hace constar que el (la) señor (a) **ELVA KARINA CARDONA SAAVEDRA**, identificado (a) con CC No. 40994174 ha pagado a nuestra compañía la(s) obligación(es) que se relaciona a continuación:

Producto	No. de Crédito	Fecha de Cancelación
Libre Destino	356924063	2023-05-16
Tarjeta de credito	4506680024125734	2023-05-16

<sup>1</sup> Ver Pdf 02 "Solicitud Terminación" del Cdo Principal



Al cotejar el comprobante anexado al compás del pagaré objeto de recaudo aportado con el libelo demandatorio, se vislumbra que no guardan simetría alguna en torno a la obligación por la cual se inició la demanda ejecutiva de la referencia.

Véase que el título valor – pagaré objeto de recaudo está constituido bajo la obligación No 40994174 por valor de \$ 14.331.253 en favor del Banco de Bogotá S.A., a contrario sensu, los valores pagados corresponden a Nos de créditos 356924063 y 4506680024125734 respectivamente. Súmesele, además, que el comprobante de paz y salvo arrimado no contiene los valores pagados por dichos conceptos, ni emana de la parte ejecutante Banco de Bogotá S.A.

Sobre el particular, el surramencionado artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De lo anterior, se desprende que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso, pero de no acreditarse la misma no le es dable al Juzgador disponer tal decisión.<sup>2</sup>

De contera, el Despacho se abstendrá de decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, hasta tanto no se acredite sin dubitación el pago de la obligación de arriba señalada.<sup>3</sup>

De otra arista, se reconocerá personería jurídica a la togada de la parte ejecutada Dra. DAYANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.144.157.798 de Cali, portadora de la T.P 331.748 del C. S de la Judicatura., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo antes expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la terminación por el pago total de obligación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **BANCO BOGOTÁ S.A.**, en contra de **ELVA KARINA CARDONA SAAVEDRA**, de conformidad con los considerados puestos de manifiesto en esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. **DAYANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.157.798 de Cali, portadora de la T.P 331.748 del C. S de la Judicatura., en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**

GRSD

<sup>2</sup> Pueden consultarse las sentencias: CSJ, SC del 2 de febrero de 2001, Rad. n°. 5670 y STC4844-2020.

<sup>3</sup> Ello incluye el valor por concepto de costas procesales.

**Firmado Por:**  
**Ingrid Sofia Olmos Munroe**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d76a68a97a63d42154aacbe92fc40d6da5cacaf501f18cf51564f7ea91066f9**

Documento generado en 13/02/2024 10:44:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**